Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., A. A. y otra c/ F., S. E. s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 492/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 1, Secretaría Nº 2 (Expte. Nº 101/2018), por haber interpuesto y fundado la parte demandada a fs. 155/157, recurso de apelación contra la regulación de honorarios en la sentencia definitiva Nº 89/2018 -fs. 141/151-, por considerarlos excesivos.-

I.- Se agravia la recurrente porque considera altos los honorarios regulados a los letrados tanto por la labor intelectual realizada, como por el tiempo dedicado e interés económico representado en el proceso. Argumenta que la sentencia ordena realizar un sinnúmero de trabajos en el local que de por si son muy caros y que además se le suma los elevados honorarios regulados que debe abonar, provocándole un gravamen irreparable.-

A fs. 159 y vta., Sr. A. A. A. (co-actor), contesta los agravios, solicita el rechazo de los mismos con costas.-

II.- El agravio respecto a los honorarios regulados que son tachados como excesivos en función de los trabajos realizados, el tiempo dedicado y el interés económico representado en el proceso no puede prosperar.-

Es que, en el presente proceso se ha presentado demanda, contestado la misma, ofrecido y sustanciado prueba, además se opuso excepciones y contestó traslado, finalizando el mismo con el dictado de la resolución de grado, es decir se han cumplido con las etapas que prevé la ley de aranceles en su artículo 38.

La jueza fundó la regulación en los artículos 3, 5, 6, 6bis, 7, 8, 35, 46 y 61 de la Ley XIII Nº 4 modificada por la Ley XIII Nº 15.- Así el art. 35 de la ley arancelaria determina que el mínimo legal para este tipo de procesos es de 30 JUS.

En relación al "mínimo legal" establecido en la norma, compartimos el criterio, que si un juicio se encuentra procesalmente consumido, esto es, cuando no resta ya ningún trabajo profesional por realizar y su trámite se agotó en sí mismo (como el caso de autos), cabe considerarlo objetivamente como un proceso completo, cuya instancia se ha desplegado desde el comienzo hasta el fin.

Además, la regulación de honorarios debe ajustarse a las pautas de valoración profesional contenidas en los incisos b) a f) del art. 5 de la ley arancelaria XIII N° 4, pues el monto del juicio no se da en este proceso que persigue el reconocimiento de un derecho constitucional.

Ergo, teniendo en cuenta el tipo de proceso, las etapas cumplidas, labor desarrollada, complejidad y naturaleza del litigio, éxito obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica para las partes, además de tener como referencia el mínimo establecido por el artículo citado precedentemente, concluimos que los honorarios regulados en primera instancia resultan ajustados a derecho.-

Así se advierte que la recurrente expresa solo una opinión contraria al criterio sostenido por la jueza, sin alcanzar a demostrar la falta de razonabilidad de la regulación fijada.-

Por lo expuesto, rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada a fs. 155/157 y confirmar los honorarios regulados en la resolución de fs. 141/151.

IV.- Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la apelante vencida (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta, el resultado obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (Ley XIII Nro. 4 modif. Nº 15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada a fs. 155/157 y confirmar los honorarios regulados en la resolución de fs. 141/151.

2º) Costas de ésta instancia a la apelante vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. R. A. H., en la suma de pesos equivalente a QUINCE (15) JUS y los del Dr. F. R., en la suma de pesos equivalentes a OCHO (8) JUS, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

Julio A. ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS